



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0430/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Jefatura de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 366-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo es la núm. 366-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013). Dicho fallo rechazó el medio de inadmisión planteado, declaró bueno y válido el recurso de amparo en cuanto a la forma y al fondo, ordenó la reintegración del señor Alberto de Jesús Jerez Polanco a las filas de la Policía Nacional y el pago de los salarios dejados de percibir desde la puesta en retiro hasta su reintegro.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a la Jefatura de la Policía Nacional mediante Acto núm. 1061/2013, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso en revisión de amparo

En el presente caso, el recurrente, la Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, por entender que la misma “viola el artículo 256 de la Constitución”. El indicado recurso fue incoado mediante escrito depositado el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este tribunal el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014).

Dicho recurso le fue notificado a la parte recurrida el diecisiete (17) de noviembre de dos mil trece (2013) y al procurador general administrativo el cuatro (4) de noviembre de dos mil trece (2013), según el Auto núm. 5228-2013, emitido por la jueza presidenta en funciones del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de las sentencias recurridas

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por improcedentes y mal fundados. Segundo: DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor ALBERTO DE JESUS JEREZ POLANCO, contra la Policía Nacional Dominicana [sic], en fecha 1° de agosto del año 2013. Tercero: ACOGE en cuanto al fondo, la acción constitucional de Amparo interpuesta por el señor ALBERTO DE JESUS JEREZ POLANCO, contra la Policía Nacional Dominicana [sic], al comprobarse violación al debido proceso de Ley, en consecuencia, ORDENA el REINTEGRO a las filas de la Policía Nacional Dominicana [sic] del señor ALBERTO DE JESUS JEREZ POLANCO, y ORDENA el pago de los salarios dejados de percibir desde la puesta en retiro del señor ALBERTO DE JESUS JEREZ POLANCO hasta su reingreso; Cuarto: DECLARA libre de costas el presente proceso por ser una acción constitucional de amparo. Quinto: ORDENA la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso, al accionante ALBERTO DE JESUS JEREZ POLANCO, a la parte accionada, Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa. Sexto: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por dicho tribunal para declarar bueno y valido en cuanto la forma y el fondo el mencionado recurso de amparo son, entre otros, los siguientes:

- a) El Tribunal Superior Administrativo es competente para conocer, deliberar y fallar el presente recurso de acuerdo con el artículo 75 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (...) y

comparte el criterio expresado en la Sentencia No. 0030/12 de fecha 3/8/12, del Tribunal Constitucional Dominicano que reza: “acogiendo una sentencia de la Corte interamericana de los Derechos Humanos: “Que sean adecuadas significa que la función de esos recursos dentro del sistema del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derecho Interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida” esto para decir que si bien, en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos “No todos son aplicables en todas las circunstancias” por otro lado “un recurso debe ser eficaz, es decir, capaz de producir el resultado por el cual ha sido concebido”.

b) *Este tribunal verifica por los documentos depositados por la parte accionante que realizó la última reclamación a la parte accionada en fecha 8 de julio de 2013, e interpuso la presente acción de amparo en fecha 1 de agosto de 2013, es decir, dentro del plazo legal que establece la ley que rige la materia, (...).*

c) *La cuestión fundamental que se plantea a este tribunal es determinar si existe conculcación de derechos fundamentales de la parte accionante, al haber sido dado de baja por mala conducta de la institución, sin supuestamente observarse el debido proceso.*

d) *En la especie se ha podido comprobar que realmente se ha conculcado el debido proceso, ya que el accionante fue dado de baja por mala conducta y puesto a disposición de la justicia, sin que la institución cumpliera con los procedimientos establecidos en la ley, lo que constituye una acción a todas luces ilegal y arbitraria de las autoridades actuantes, por lo que esta Sala entiende procedente acoger la presenta acción de a maro interpuesta por el señor ALBERTO DE JESUS JEREZ POLANCO, contra la Policía Nacional.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, Policía Nacional, pretende, según consta en el recurso de revisión constitucional depositado en la Secretaría de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que sea acogido su recurso y, en consecuencia, anulada la sentencia “por las violaciones que tiene la referida decisión”.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para justificar dichas pretensiones la recurrente copia textualmente los artículos 65 y 66 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, núm. 96-04, del cinco (5) de febrero de dos mil cuatro (2004), y los artículos 69, 128, 255, 256 y 257 de la Constitución de la República; sin embargo, no aporta ningún análisis en relación con el contenido de los mismos.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, señor Alberto de Jesús Jerez Polanco, pretende, según constan en el escrito depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa sea declarado “inadmisible” por haberse interpuesto fuera del plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo, según consta en el escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013) ante la Secretaría de este tribunal el diecisiete (17) de enero de dos mil trece (2013), afirma que “(...) solicitó la inadmisibilidad por existir otras vías artículo 70-1 de la Ley 137-11, toda vez que para vencer la inercia de la Administración por silencio administrativo está el Recurso Contencioso Administrativo por retardación no la vía del amparo, toda vez que lo desnaturaliza”. En ese sentido, concluye peticionando que se acoja el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, “por haberse interpuesto conforme la ley y en consecuencia anular la Sentencia No. 345-2013 emitida en fecha 10 de Octubre del 2013, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo”.

7. Pruebas documentales



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

- a) Sentencia núm. 366-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).
- b) Sentencia núm. 0226-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el diecinueve (19) de junio de dos mil doce (2012).
- c) Auto núm. 5228-2013, emitido por la jueza presidenta en funciones del Tribunal Superior Administrativo, del tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013), contentivo de la orden de comunicar a los interesados de la interposición de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 366-2013.
- d) Acto núm. 1061/2013, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los alegatos de las partes, el litigio se origina en ocasión de la suspensión y puesta a disposición de la justicia ordinaria hecha por la Policía Nacional en perjuicio de uno de sus miembros, el señor Alberto de Jesús Jerez Polanco “por supuestamente pertenecer a una banda en Santiago de los Caballeros y que iba a dar un tumbe en la ciudad de Moca”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido miembro de la Policía Nacional accionó en amparo con la finalidad de obtener su reintegración a la institución policial, fundamentándose en la Resolución núm. 1458/2010, del cuatro (4) de octubre de dos mil diez (2010) y en la Sentencia núm. 0226/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el diecinueve (19) de junio de dos mil doce (2012), que desestima el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Fiscal de ese distrito judicial en contra de la precitada resolución, mediante la cual el accionante en amparo fue puesto en libertad inmediata por insuficiencia de pruebas.

La acción de amparo incoada por el agente policial fue acogida y esa decisión es hoy el objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa y que fue interpuesto por la Policía Nacional con la finalidad de que dicha sentencia sea anulada por las violaciones que, a su juicio, contiene.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a) El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso objeto de nuestro estudio permitirá al Tribunal Constitucional fortalecer criterios acerca de los alcances y la importancia del cumplimiento de las garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso, en ocasión de desvincular a un miembro de un organismo militar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

Al apreciar los méritos del recurso, conforme a la documentación anexa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, se trata de que el señor Alberto de Jesús Jerez Polanco fue dado de baja y desvinculado como sargento de la Policía Nacional a partir del primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil once (2011), por lo que interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de que le sean restaurados sus derechos “relativos al principio de integridad personal, principio de defensa y el principio del debido proceso” alegadamente vulnerados por parte de la Policía Nacional.

b. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 366-2013, dictada el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), acogió dicha acción constitucional y ordenó a la Policía Nacional que reintegre en el rango que ostentaba al señor Alberto de Jesús Jerez Polanco, por haber constatado que no se le garantizó un debido proceso administrativo o disciplinario.

c. Este tribunal constitucional, al verificar las piezas que componen el presente expediente, no comparte la decisión adoptada en la referida sentencia núm. 366-2013, objeto del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, en cuanto a que el juez de amparo se abocó a conocer la acción de amparo interpuesta por el señor Alberto de Jesús Jerez Polanco, en el sentido de que ha podido evidenciar que el hoy recurrido fue desvinculado de la Policía Nacional el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil once (2011) e interpuso la señalada acción de amparo ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En tal sentido, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone en el numeral 2), del artículo 70 lo que sigue: “Causas de Inadmisibilidad... 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

e. En nuestro caso, el señor Alberto de Jesús Jerez Polanco solicitó a la Jefatura de la Policía Nacional la revisión de la cancelación de su nombramiento en fechas ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013), veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) y ocho (8) de julio de dos mil trece (2013), en procura de que le fuera reestablecido el derecho alegadamente vulnerado. Sin embargo, este tribunal descarta la existencia de una violación continua porque todas esas fechas son posteriores al vencimiento del plazo legal para accionar en amparo después de tener conocimiento del hecho conculcador del derecho fundamental, que, en el caso de la especie, se produjo “en fecha Primero (1º) de diciembre de dos mil once (2011), cuando fue dado de baja por mala conducta y puesto a disposición de la justicia ordinaria”. Así las cosas, el hecho de que el hoy recurrido haya realizado actuaciones con la pretensión de que se renueve día a día la vulneración de los derechos fundamentales es un criterio que no comparte el Tribunal Constitucional, en razón de que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse y que el afectado realiza actos sucesivos tendentes a que la situación que ha provocado la alegada violación sea subsanada.

f. La evaluación de dicha exigencia se depende del precedente que ha adoptado este organismo de justicia constitucional especializada en sus sentencias TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0011/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0017/14, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0082/14, del doce (12) mayo de dos mil catorce (2014); TC/0113/14, del doce (12) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0154/14,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0155/14, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014) y TC/0167/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), donde se dispuso:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

g. En tal sentido, el Tribunal Constitucional fijó como precedente en la Sentencia TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), página 15, lo que transcribimos:

f) Este tribunal disiente de la valoración que hizo el juez de amparo respecto del plazo para computar la interposición de la acción de amparo, por entender que cuando el legislador estableció en la Ley núm. 137-11, el artículo 70.2, lo hizo con el interés de que se pudiera tener un punto de partida de las posibles violaciones que con respecto a los derechos fundamentales se les puedan causar a los individuos. Que en todos los recursos judiciales existen plazos para su interposición y los mismos deben ser respetados, tanto por los juzgados como por los juzgadores. En el caso de la acción de amparo, estos plazos deben ser observados, a fin de garantizar el debido proceso a las partes que intervienen en un proceso, salvo que se pueda demostrar una vulneración continua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Asimismo, este tribunal ha insistido en torno a violaciones continuas, en su Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) y ratificado en las sentencias TC/0167/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), literal g), página 19 y TC/0033/16:

[L]as violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

i. Todo lo anterior evidencia que el señor Alberto de Jesús Jerez Polanco, hoy recurrido, tomó conocimiento de su desvinculación como sargento dentro de las filas de la Policía Nacional y la efectividad de su cancelación el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil once (2011) y dejó transcurrir diez (10) meses y siete (7) días hasta la interposición de su primera solicitud de revisión ante la Policía Nacional, el día ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), reiterada el veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013), el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013) y el ocho (8) de julio de dos mil trece (2013), hasta accionar en amparo el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil trece (2013), por lo que la interposición de la acción de amparo fue presentada fuera del plazo de los sesenta (60) días, establecido por el numeral 2), del artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

j. En consecuencia, y conforme a todo lo antes expresado, procede acoger el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, revocar la sentencia objeto de dicho recurso y declarar inadmisibles las acciones de amparo por extemporánea.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 366-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 366-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Alberto de Jesús Jerez Polanco, por extemporánea.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, Alberto de Jesús Jerez Polanco y al procurador general administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 366-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario